

ambos progenitores, al no justificarse la concurrencia de circunstancias que impongan su atribución en exclusiva a uno de los padres, ni la privación de su ejercicio. Por lo que se refiere al régimen de visitas a favor del Sr. Jiménez a tenor del contenido del artículo 94 del Código Civil, visto el término durante el cual las relaciones se han interrumpido entre padre e hijos -2 años-, la inexistencia de contactos telefónicos y prácticamente de ningún tipo, y la edad de los pequeños, 6 y 3 años respectivamente, no procede establecer ninguno, por ahora, en aras a la estabilidad y correcto desarrollo de los niños. No existiendo domicilio familiar, no procede la asignación del uso y disfrute.

Cuarto. En cuanto a la cantidad que en concepto de alimentos ha de satisfacer el padre a los hijos, teniendo en cuenta, además del artículo 93 del Código Civil, los artículos 142, 145 y 146 del mismo Cuerpo Legal, según los cuales, cuando recaiga sobre dos o más personas la obligación de dar alimentos se repartirá entre ellas el pago en cantidad proporcional a su caudal respectivo, debiendo la cuantía de los alimentos ser proporcionada al caudal o medios de quien los da y a las necesidades de quien los recibe; no habiéndose acreditado cuales sean las necesidades de los menores debe atenderse a criterios medios o de normalidad y a la vista del origen de los ingresos del padre, desconociéndose los que percibe, es preciso fijar un porcentaje sobre los que pueda obtener a fin de garantizar la proporcionalidad que debe presidir su determinación, estimando proporcional el 33 % de los ingresos netos mensuales con un mínimo de 150 euros para cada hijo, suma que hará efectiva el Sr. Jiménez dentro de los cinco primeros días de cada mes mediante su ingreso en la cuenta que al efecto se designe y que se actualizará anualmente el 1.º de enero de forma automática y sin necesidad de previo requerimiento de conformidad con el Índice de Precios al Consumo fijado por el Instituto Nacional de Estadística.

Quinto. Por lo que respecta a la pensión compensatoria entre cónyuges regulada en el artículo 97 del Código Civil, decir que su otorgamiento se halla sometido al principio de rogación, de manera que los Tribunales sólo podrán pronunciarse sobre ella en el supuesto de que exista petición al respecto; por ello y no habiéndola en estos autos, no es procedente su examen.

Sexto. Conforme al artículo 755 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, ha de comunicarse de oficio esta resolución al encargado del Registro Civil donde conste inscrito el matrimonio.

Séptimo. No procede especial pronunciamiento en cuanto a las costas judiciales causadas en este procedimiento.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

#### FALLO

Que estimando la demanda de divorcio formulada por el Procurador don Francisco Mariano Ostos Mateos Cañero, en nombre y representación de doña Basilia Navarro Danarro, contra don Manuel Jiménez Jiménez, en rebeldía, debo declarar y declaro la disolución por divorcio del matrimonio que ambos contrajeron, declarando asimismo como medida inherente al divorcio la disolución del régimen económico del matrimonio y la revocación de los consentimientos y poderes que cualquiera de los cónyuges se hubiesen otorgado, acordando las siguientes medidas reguladoras a los efectos de la crisis matrimonial: Primera. Los hijos menores de edad quedarán bajo la guarda y custodia de la madre compartiendo ambos progenitores el ejercicio de la patria potestad; no estableciéndose a favor del padre el régimen de visitas. Segunda. Se

fija el 33% de los ingresos líquidos mensuales que por razón de su trabajo, prestación por desempleo, incapacidad o concepto análogo perciba o pueda percibir el Sr. Jiménez con un mínimo de 150 euros para cada hijo, la cantidad que el padre deberá satisfacer y en concepto de alimentos a los hijos. Dicha suma deberá hacerla efectiva dentro de los cinco primeros días de cada mes mediante su ingreso en la cuenta que al efecto se designe y que se actualizará anualmente el 1.º de enero de forma automática y sin necesidad de previo requerimiento de conformidad con el Índice de Precios al Consumo fijado por el Instituto Nacional de Estadística. Sin expresa imposición de las costas causadas.

Comuníquese esta sentencia, firme que sea, al Registro Civil correspondiente para su anotación.

Así lo pronuncio, mando y firmo.

Y como consecuencia del ignorado paradero de don Manuel Jiménez Jiménez, se extiende la presente para que sirva de cédula de notificación.

Sevilla, 13 de septiembre de 2005.- El/La Secretario.

#### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. CATORCE DE MALAGA

*EDICTO dimanante del procedimiento verbal núm. 782/2004. (PD. 3578/2005).*

NIG: 2906742C20040015837.

Procedimiento: J. Verbal (N) 782/2004. Negociado: 2.

Sobre: Arreglo daños existentes en vivienda sita en Paseo Marítimo, 25, 8.º 11, propiedad del actor.

De: Doña Ana Moyano Compañía.

Procurador: Sr. Rafael Rosa Cañadas.

Letrada: Sra. Cortés Leotte, Fátima.

Contra: Doña Juana Hurtado López.

#### EDICTO

#### CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento J. Verbal (N) 782/2004 seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. 14 de Málaga a instancia de Ana Moyano Compañía contra Juana Hurtado López sobre arreglo daños existentes en vivienda sita en Paseo Marítimo, 25, 8.º 11, propiedad del actor, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

#### SENTENCIA

#### EN NOMBRE DE S.M. EL REY

En la ciudad de Málaga, a dos de junio de dos mil cinco.

Vistos por mí, Francisco García Valverde, Magistrado-Juez sustituto del Juzgado de Primera Instancia número Catorce de los de esta capital y su Partido, los presentes autos tramitados por el procedimiento del Juicio Verbal núm. 782/04 seguidos ante este Juzgado a instancias de doña Ana Moyano Compañía representado por el Procurador Sr. Rosa Cañadas, y asistido por el Letrado Sra. Cortés Leotte; contra doña Juana Hurtado López en rebeldía; ejercitando acción de responsabilidad extracontractual.

#### FALLO

Que estimando íntegramente la demanda interpuesta por el Procurador Sra. Rosa Cañadas en nombre y representación de doña Ana Moyano Compañía contra doña Juana Hurtado

López; debo condenar y condeno a la parte demandada a realizar las obras necesarias en la vivienda propiedad del actor sita en la calle Paseo Marítimo, núm. 25, 8.º 11, de Málaga para reparar los daños causados en la misma con motivo de las filtraciones de agua procedentes de la vivienda propiedad de la demandada sita en la calle Paseo Marítimo, núm. 25, 9.º 11, de Málaga, e igualmente realizar las obras necesarias para evitar que se continúen produciendo tales daños; con el apercibimiento que de no efectuarlo en el plazo que se establezca, el actor podrá pedir que se ejecuten por un tercero, a costa del demandado, o bien reclamar el resarcimiento de daños y perjuicios. Todo ello con expresa imposición de las costas causadas a la parte demandada.

Notifíquese la presente Resolución a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme y contra ella cabe interponer recurso de apelación ante la Ilma. Audiencia Provincial de Málaga, debiendo prepararse mediante escrito presentado ante este Juzgado en el plazo de cinco días siguientes a la notificación, indicando la resolución apelada y la voluntad de recurrir, con expresión de los pronunciamientos que se impugnan.

Líbrense testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en Primera Instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma a la demandada Juana Hurtado López en paradero desconocido, extiendo y firmo la presente en Málaga, a doce de septiembre de dos mil cinco.- El/La Secretario.

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
NUM. CUATRO DE TORREMOLINOS  
(ANTIGUO MIXTO NUM.OCHO)**

*EDICTO dimanante del procedimiento verbal núm. 544/2005. (PD. 3613/2005).*

NIG: 2990142C20050001476.  
Procedimiento: J. Verbal (N) 544/2005. Negociado: LE.  
De: CP Bloque G del Conjunto Alegranza.  
Procuradora: Doña María Esther Rivas Martín.  
Contra: Don Willian Colby Hamilton.

**E D I C T O**

**CEDULA DE NOTIFICACION**

En el procedimiento J. Verbal (N) 544/2005 seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. Cuatro de Torremolinos (Antiguo Mixto núm. Ocho) a instancia de CP Bloque G del Conjunto Alegranza contra Willian Colby Hamilton y Janet Mary Hamilton, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

**SENTENCIA NUM.**

En la ciudad de Torremolinos (Málaga) a 12 de julio de 2005.

Vistos por el Sr. don Antonio Valero González Magistrado-Juez de Primera Instancia núm. Cuatro de esta ciudad y su Partido Judicial, los presentes autos de Juicio Verbal núm. 544/05 seguidos ante este Juzgado a instancia de Comunidad de Propietarios Bloque G del Conjunto Alegranza representada por la procuradora Sra. Rivas Martín y defendida por

el letrado Sr. Fort Díaz contra William Colby Hamilton y Janet Mary Hamilton declarados en rebeldía, y,

**F A L L O**

Que estimando la demanda interpuesta por la procuradora Sra. Rivas Martín en nombre y representación de Comunidad de Propietarios Bloque G del Conjunto Alegranza, contra William Colby Hamilton y Janet Mary Hamilton debo condenar y condeno a los mismos a abonar solidariamente a la actora la cantidad de 2.440,28 euros, cantidad que devengará el interés legal desde la fecha de interposición de la demanda, con expresa condena en costas para la parte demandada.

Esta resolución no es firme, y contra la misma cabe recurso de apelación en el plazo de cinco días a preparar ante este juzgado y a sustanciar ante la Ilma. Audiencia Provincial de Málaga.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a la causa de su razón, la pronuncio, mando y firmo.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado Willian Colby Hamilton, extiendo y firmo la presente en Torremolinos a uno de septiembre de dos mil cinco.

El/La Secretario.

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. QUINCE  
DE MALAGA**

*EDICTO dimanante del procedimiento de menor cuantía núm. 72/2005. (PD. 3577/2005).*

De: Banco Español de Crédito, S.A.  
Procuradora: Sra. Martínez Sánchez Morales, María Angustias.  
Contra: Comunidad de Propietarios, Edificio Berlín, Eduardo Conejo Moreno, Elvira García Chacón y Gloria Serrano Nadales y otros.  
Procuradores: Sr. Joaquín Carrión Pastor, José Domingo Corpas.

**E D I C T O**

**CEDULA DE NOTIFICACION Y EMPLAZAMIENTO**

En el procedimiento Menor Cuantía 72/2001 seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. Quince de Málaga a instancia de Banco Español de Crédito, S.A. contra Comunidad de Propietarios, Edificio Berlín, Eduardo Conejo Moreno, Elvira García Chacón y Gloria Serrano Nadales y otros, sobre reclamación de cantidad, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

**S E N T E N C I A**

En la ciudad de Málaga, a diez de noviembre de dos mil cuatro. Don Jaime Nogués García, Magistrado-Juez de Primera Instancia número Quince de esta ciudad, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo ordinario de Menor Cuantía tramitados en este Juzgado bajo el número 72/01, a instancia de Banco Español de Crédito, Sociedad Anónima, representado por la Procuradora doña María Angustias Martínez Sánchez Morales y defendido por el Letrado Sr. Díaz Navarrete, contra la Comunidad de Propietarios del Edificio Berlín, representada por el Procurador don Joaquín Carrión Pastor y defendida por el letrado Sr. Dávila Cansino, doña María del Carmen Pérez Bryan López, doña María José, doña María del Carmen, don Antonio y don Esteban Gómez de la Barcena Pérez Bryan, doña Francisca Parra Rivas, don Juan